

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00175-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital el despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada **MARLENY MARÍN HENAO**, para que represente los intereses de la parte demandada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de terminación suscrita por la apoderada de la parte demandante, visible en el anexo 15 del expediente digital, el despacho niega la misma por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Por último, téngase por contestado el derecho de petición visible en el anexo 17 del expediente digital.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales compártasele el expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado Dra. Marleny Marín Henao.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c3480a83ab1e6cb3ef0b4cae4fa30cbfceb437f9a6b015d444b10290291ee**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001400300220090012700

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la referida norma, no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces; motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** el desistimiento tácito y la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, instaurado por **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV- VILAS**, en contra de **SOCIEDAD EQUIPOS, DISOLVENTES Y QUIMICOS DEL QUINDÍO E.U.**, y **LUZ ELENA VALENCIA ANGEL**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o a cualquier título bancario que posea LA SOCIEDAD EQUIPOS DISOLVENTES Y QUIMICOS DEL QUINDIO E.U., y la señora LUZ ELENA VALENCIA ANGEL en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA Y GRANBANCO. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1624 del 02 de diciembre del 2009 y G-01-0103 del 04/17/2018.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o a cualquier título bancario que posea LA SOCIEDAD EQUIPOS DISOLVENTES Y QUIMICOS DEL QUINDIO E.U., y la señora LUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ELENA VALENCIA ANGEL en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO PICHINCA, BANCO HELM BANK, CITY BANK, BANCO AGRARIO, SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0625 del 29 de mayo del 2015 y oficio G-01-0401 del 12/15/2016.

4. NO CONDENAR en costas.
5. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490e37ab0a96d876c8c698afb66f24fd48566fde3f634aa6a4c51272ac7c25b**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001400300220140046800

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

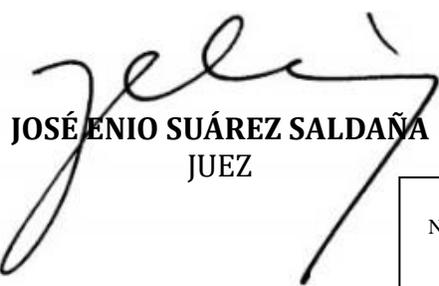
Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la referida norma, no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces; motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el desistimiento tácito y la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, instaurado por JOSÉ OCTAVIO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.669; en contra de ALVARO CARDENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.347 y; LILIANA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.901.813.
2. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario N° 2015-00515-00, que adelanta BANCO CAJA SOCIAL en contra de ALVARO CARDENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.347, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia (Quindío). Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G-01-032 del 02/15/2016.
3. **NO CONDENAR** en costas.
4. Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMADESISTIMIENTOTACITO#2ART317V012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1089873bf7e37f0d45c28a1d93167f9245ae6981152fe6fae824a8fc4d479ec**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



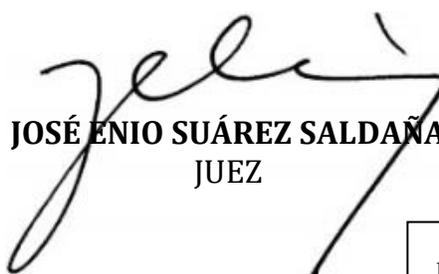
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00293-00

De conformidad con el Artículo 466 del C.G.P., y considerando que en este asunto se consumó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-186166 y 280-191148 según consta en el folio digital 109 del anexo 01 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR que dentro del presente asunto SURTE EFECTOS LEGALES el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la común demandada YULI PAOLA MEJIA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 1098336059; medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento (Quindío), dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 2020-05400 promovido por Yefrit Alejandro Arango Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 18317757 y comunicada mediante Oficio N° 636 del 29 de septiembre de 2020. **Expídase por Secretaría el OFICIO correspondiente.**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750724ea080fbd949235a8702a61b722fe1f0714bc5d140fb12d527fbe52956b**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00559-00

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de la propiedad que ostenta MARÍA INÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.890.362, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-202643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío). **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G-05-035 del 1/27/2020.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado N 2019-00776, instaurado por COFINCAFE en contra de la común demandada MARÍA INÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 41.890.362, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío. **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Armenia, advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G-01-082 del 2/19/2020.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placa JIR 058, denunciado de propiedad de la señora MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ identificada con la C. C. 41.890.362. **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1199 del 18/11/2021.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorro y corrientes, CDTS y portafolios de productos financieros, la demandada MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ identificada con C. C. No. 41.890.362, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., ITAU COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO AV. VILLAS, BANCO BCSC S. A., BANCO GNB SUDAMERIS S. A., BANCO W. **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, advirtiendo que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1199 del 18/11/2021.

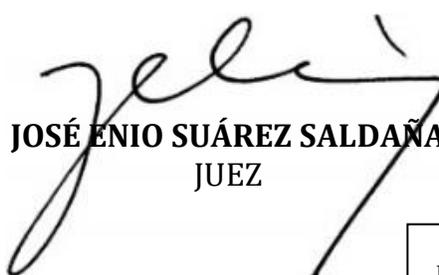
SEXTO: Una vez verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que para el presente asunto no hay títulos judiciales pendientes de pago, si llegaren con posterioridad serán se ordena entregar los mismos a la demandada.

SEPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMATERMINACIONPAGOTOTALV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9056b043bbfce286adab144be2087fddece96341535586daa3711f8a4728d2**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00740-00

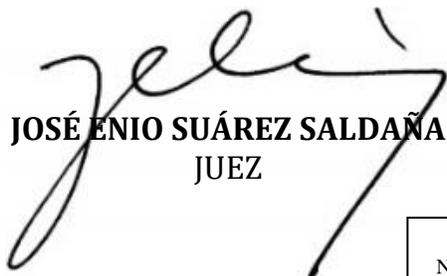
SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio 0671 del 11 de octubre del 2021 visible en el anexo 32 del expediente digital por medio del cual el juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío deja a disposición la medida cautelar de embargo del 50% de las pensiones que percibe el señor Jesús Edilson Quintero en calidad de pensionado del Consorcio Fopep y de la Fiduprevisora dentro del proceso radicado 63001.31.03.001.2015.00248.00.

Por otra parte, en atención a la solicitud de embargo de remanentes visible en el anexo 29 del expediente digital, el despacho de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., y considerando que en este asunto se consumó el embargo del 50% de las pensiones que percibe el señor Jesús Edilson Quintero en calidad de pensionado del Consorcio Fopep y de la Fiduprevisora, **DECLARA** que dentro del presente asunto **SURTE EFECTOS LEGALES** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la común demandado Jesús Edilson Quintero; medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 630014003003-2021-00307-00 promovido por Martha Cecilia Gómez Campos, en contra de Jesús Edilson Quintero Vallejo y José Jesús Rodríguez Arenas y comunicada mediante Oficio 727 del 28 de junio del 2021. **Expídase por Secretaría el OFICIO correspondiente.**

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del demandado visible en el anexo 31 del expediente digital **SE NIEGA LA MISMA** en atención a que el presente asunto no está terminado.

Por último, en atención a la solicitud de medida cautelar visible en el anexo 34 del expediente digital, el despacho en razón a lo puesto en conocimiento en el inciso primero de la presente providencia **NIEGA** la misma pues las medidas cautelares solicitadas fueron puestas a disposición por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2565c4f575673b91039d342ec74a1b22f1e2484b2ff9bc2c32e74d271a8ea366**

Documento generado en 16/12/2021 02:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>